



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CALARCÁ – QUINDÍO

Auto: 623
Asunto: Notificación por conducta concluyente, no se acepta diligencia de notificación y se reconoce personería
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: OSCAR ANDRES GIRALDO HERNANDEZ
Demandado: CONSTRUCTORA CONCONCRETO SA “CONCONCRETO SA” y CSS CONSTRUCTORES SA
Radicación: 63-130-3112-001-2020-00101-00

Calarcá Q., Veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1. Citación y notificación a correo electrónico:

Se otea en los consecutivos 11 y 12 del expediente electrónico, notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo CSS CONSTRUCTORES SA a través de correo electrónico; sin embargo, dicha documental no cumple los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al estudiar su constitucionalidad. Se afirma lo anterior si se tiene:

Dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Norma que fue declarada exequible por la Alta Corporación en asuntos constitucionales; sin embargo, declaró condicionalmente exequible el inciso 3 de la citada norma, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, para que la notificación personal pueda surtirse a través del correo electrónico que se suministre o informe para el demandado, debe cumplirse con las siguientes exigencias legales: 1.El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; 2. Debe informar la forma como la obtuvo, y 3. Debe allegar las comunicaciones o documentos remitidos a la persona por notificar. Adicionalmente, debe **adjuntar el acuse de recibo o cualquier otra evidencia que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje** para efectos de empezar a contar los términos dispuestos en el inciso 3, del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Verificado el escrito allegado por el promotor judicial se observa que no cumple con las exigencias dispuestas por el decreto 806 de 2020, artículo 8. En consecuencia, a la fecha no se ha surtido la notificación personal de la demandada y como secuela tampoco han corrido términos para dar contestación a la demanda.

2. Notificación por conducta concluyente:

De otra arista, en el consecutivo 09, páginas 11 y 12, obra memorial poder y constancia de presentación de poder ante notario, dicho escrito se lee fue conferido por la señora Candelaria Rodríguez Jaramillo, representante legal de la sociedad demandada, CONSTRUCTORA CONCRETO SA “CONCRETO SA”, a favor del abogado Sergio Restrepo Fernández. Toda vez que, la demandada no ha recibido notificación personal, se tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la entidad CONSTRUCTORA CONCRETO SA “CONCRETO SA”, el día en que se notifique el presente proveído por estado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP. Norma traída en aplicación en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

Igualmente, conforme al memorial poder obrante en el consecutivo 09, páginas 11 y 12 del expediente electrónico, se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado, Sergio Restrepo Fernández, para representar a la entidad demandada, CONSTRUCTORA CONCRETO SA “CONCRETO SA”

3.- Solicitud de Información:

En atención la solicitud de información visible en el consecutivo 15, allegada por el apoderado de la parte demandante, respecto del codemandado CSS CONSTRUCTORES SA, se ha de decir, que conforme a constancia que obra en el consecutivo 18, tiene a través de link de enlace tiene acceso al expediente y conocer el estado del mismo.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1. No se aceptan las diligencias de notificación efectuadas para la entidad demandada CSS CONSTRUCTORES SA, por los motivos expuestos.
2. Se tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la entidad CONSTRUCTORA CONCONCRETO SA "CONCONCRETO SA", notificación que se entiende surtida el día en que este proveído se notifique por estado.
3. En los términos del memorial poder obrante en el consecutivo 09, páginas 11 y 12 del expediente electrónico, se reconoce personería al abogado Sergio Restrepo Fernández, identificado con la c.c. 8.295.564 y acreditado con TP. 15.793 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido a su favor.

Una vez, notificado por estado el presente proveído, compártase vínculo de visualización del expediente al correo electrónico del apoderado de la demandada, CONSTRUCTORA CONCONCRETO SA "CONCONCRETO SA, reportado para el proceso.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 076
DEL 24 DE JUNIO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO

SECRETARIA Enlace de sitio de publicación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23c959e6f1a085095064a91fa6e76002e54f6b50ce6e32efcfd87a6b9ba141d0

Documento generado en 23/06/2021 11:47:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**